

«Textil Cortés, S. A.», Cooperativa, números 44 y 46, Mataró (Barcelona). (30 de mayo de 1978).

«Textil Enbar, S. A.», camino Vall-llossera, sin número, Seva (Barcelona). (22 de junio de 1978).

«Textil Rizo, S. L.», Descatllar, 10, Centellas. (8 de diciembre de 1977).

«Textil Victoriana, S. A.», avenida de Zadorra, sin número, Vitoria. (22 de diciembre de 1977).

«Trinopunt Textil, S. A.», Pizarro, 47, Mataró (Barcelona). (14 de marzo de 1978).

«Viladomat, S. A.», Calvo Sotelo, 21, Sabadell (Barcelona). (9 de junio de 1978).

«Anco» (Luis María Xanco Spler), Ausias March, 113, Barcelona. (31 de julio de 1978).

Zensport, S. L., José Castella, 8, Mataró (Barcelona). (14 de marzo de 1978).

Tendrán derecho a la reposición las exportaciones realizadas a partir de la fecha que figuran para cada Entidad, a continuación de sus nombres y direcciones.

Segundo.—Se otorga esta concesión por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

Tercero.—En lo que no está dispuesto en el mencionado Decreto 1310/1963, de 1 de junio, y disposiciones complementarias, se aplicarán las normas generales sobre el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo contenidas en el Decreto 1492/1975, de 20 de junio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30775

ORDEN de 10 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a la firma «Ruperto Unzue Saralegui» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y poliestireno y la exportación de caramelo grajeado.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ruperto Unzue Saralegui», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, glucosa y poliestireno y la exportación de caramelos grajeados.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Ruperto Unzue Saralegui», con domicilio en Pamplona, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar, de la posición estadística 17.01.99; jarabe de glucosa de 41,8°/42,2° Beaumé, de la P. E. 17.02.09; poliestireno cristal, de la P. E. 39.02.21.2 y polietileno, de la P. E. 39.02.02.2, y la exportación de caramelo grajeado («Hit-Mint», «Hit-Lemon» y «Hit-Naranja») estuchado en envases de plástico, de la P. E. 17.04.99.

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de caramelos grajeados que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el beneficiario:

82,140 kilogramos de azúcar.

25 kilogramos de jarabe de glucosa de 41,8°/42,2° Beaumé.

Por cada 100 kilogramos de cada una de las materias utilizadas en envolturas y envasado (poliestireno y polietileno) contenidas en los caramelos grajeados, exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el beneficiario:

101,01 kilogramos de dichas materias.

Las mermas están incluidas en las cantidades señaladas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado el porcentaje en peso de las primeras materias realmente contenidas, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación, que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exporta-

ciones serán aquellos con los que España mantiene, asimismo, relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno, de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de octubre de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar, en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho, la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Diez.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30776

ORDEN de 10 de noviembre de 1978 por la que se autoriza a las firmas «López Moltó, S. A.», y «López Pérez, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y leche en polvo y la exportación de chocolate.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por las Empresas «López Moltó, S. A.», y «López Pérez, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y leche en polvo y la exportación de chocolate.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a las firmas «López Moltó, S. A.», y «López Pérez, S. A.», con domicilios en Pinto (Madrid) y Sevilla, respectivamente, el régimen de tráfico de perfecciona-

miento activo para la importación de azúcar blanca refinada y leche en polvo (PP EE. 17.01.92 y 04.02.01.1) y la exportación de chocolate (P. E. 18.06.01).

Sólo se autoriza el régimen por el sistema de admisión temporal

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de azúcar, contenida en los productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 100 kilogramos de dicha mercancía.

Por cada 100 kilogramos de leche en polvo, contenida en los productos que se exporten, se datarán en cuenta de admisión temporal 100 kilogramos de dicha mercancía, con el mismo contenido en materia grasa.

No existen mermas ni subproductos.

Los interesados quedan obligados a declarar, en la documentación aduanera de exportación, la exacta composición centesimal en peso de cada tipo de chocolate exportado, así como el contenido en materia grasa de la leche en polvo realmente utilizada, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—Deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

El titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (admisión temporal).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación será hasta un año.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de un año, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación de su caducidad.

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Diez.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime oportunas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de noviembre de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

30777

ORDEN de 10 de noviembre de 1978 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Vicente Sanchis Mira e Hijos, S. L.», por Real Decreto 611/1978, de 17 de febrero, en el sentido de incluir entre las mercancías de importación otros tipos y variedades de cacahuetes, y entre los productos de exportación, otros envases.

Ilmo Sr.: La firma «Vicente Sanchis Mira e Hijos, Sociedad Limitada», beneficiaria del régimen de perfeccionamiento activo por Real Decreto 611/1978, de 17 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril) para la importación de cacahuete con piel y sin cáscara y sin piel y sin cáscara, tamaño 70/80, y la exportación de cacahuetes tamaño 70/80 granos/onza, con piel y sin piel, fritos, envasados al vacío, solicita incluir entre las mercancías de importación, otros tipos

y variedades de cacahuetes, y entre los productos de exportación, otros envases.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Vicente Sanchis Mira e Hijos, Sociedad Limitada», con domicilio en Jijona (Alicante), por Real Decreto 611/1978, de 17 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 1 de abril) en el sentido de ampliar los tipos y variedades de cacahuetes de importación y autorizar otra forma de envase, que quedarán fijados como sigue:

La importación de:

1. Cacahuete, con piel y sin cáscara, tipo «Sudán», tamaño 70/80 granos/onza, de la P. E. 12.01.12.
2. Cacahuete, sin piel y sin cáscara, tipo «Sudán», tamaño 70/80 granos/onza, P. E. 12.01.12.
3. Cacahuete, con piel y sin cáscara, tipo «Runner», tamaño 70/80 granos/onza, de la P. E. 12.01.12.
4. Cacahuete, sin piel y sin cáscara, tipo «Runner», tamaño 70/80 granos/onza, de la P. E. 12.01.12.
5. Cacahuete, con piel y sin cáscara, de cualquier otro tipo o variedad y de cualquier calibre, de la P. E. 12.01.12.
6. Cacahuete, sin piel y sin cáscara, de cualquier otro tipo o variedad y de cualquier calibre, de la P. E. 12.01.12.

y la exportación de:

- I. Cacahuete, de los tipos «Sudán» o «Runner», tamaño 70/80 granos/onza, con piel, frito, envasado al vacío, embalado en cartón ondulado y palletizado en «pallets» de madera, de la posición estadística 20.06.99.3.
- II. Cacahuete, de los tipos «Sudán» o «Runner», tamaño 70/80 granos/onza, sin piel, frito, envasado al vacío, embalado en cartón ondulado y palletizado en «pallets» de madera de la posición estadística 20.06.99.3.
- III. Cacahuete, de cualquier otro tipo o variedad y de cualquier calibre, con piel, frito, envasado o no al vacío, de la posición estadística 20.06.99.3.
- IV. Cacahuete, de cualquier otro tipo o variedad y de cualquier calibre, sin piel, frito, envasado o no al vacío, de la posición estadística 20.06.99.3.

Se considerarán equivalentes entre sí las mercancías 1 a 4, ambas inclusivas. Regirá exclusivamente el principio de identidad para las mercancías 5 y 6

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos del producto señalado en el apartado I exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103,09 kilogramos de las mercancías de importación indicadas con los números 1 ó 3, realmente utilizadas.

Por cada 100 kilogramos netos del producto señalado en el apartado II exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103,09 kilogramos de las mercancías 2 ó 4, o alternativamente, 111,11 kilogramos de las mercancías 1 ó 3, realmente utilizadas.

Por cada 100 kilogramos netos del producto señalado en el apartado III exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103,09 kilogramos de la mercancía 5, realmente utilizada, es decir, del mismo tipo o variedad y del mismo calibre.

Por cada 100 kilogramos netos del producto señalado en el apartado IV exportados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103,09 kilogramos de la mercancía 6, o alternativamente, 111,11 kilogramos de la mercancía 5, realmente utilizada, es decir, del mismo tipo o variedad y del mismo calibre.

Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de mermas, los siguientes:

En la exportación del producto I, el 3 por 100 para las mercancías 1 ó 3.

En la exportación del producto II, el 3 por 100, cuando las mercancías utilizadas hayan sido las números 2 ó 4, y el 10 por 100, cuando las mercancías utilizadas hayan sido las números 1 ó 3.

En la exportación del producto III, el 3 por 100, para la mercancía 5.

En la exportación del producto IV, el 3 por 100, cuando la mercancía utilizada haya sido la número 6, y el 10 por 100, cuando la mercancía utilizada haya sido la número 5.